



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2680-2002-AA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE REYES UTANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Enrique Reyes Utano contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 23 de agosto de 2002, que declara nulo el extremo que ordena la restitución de las asignaciones y el pago de reintegros.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 044-A-96 y 1736-97, y solicita la restitución de su pensión de cesantía percibida hasta el mes de junio de 1997, manifestando que las resoluciones cuestionadas, sin contar con mandato expreso, administrativo y judicial, ordenan la reducción de su pensión de cesantía a partir de julio de 1997, vulnerando sus derechos constitucionales.

[Firma]
La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, caducidad y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que el actor, a partir de su renuncia voluntaria, comenzó a gozar de una pensión fijada de un modo defectuoso, y que, a consecuencia de ello, esta tuvo que reajustarse con arreglo a ley; por lo tanto, no se trató de una "rebaja", agregando que del Informe N.º 045/G/SLC, emitido por la Contraloría General de la República, se advierten deficiencias en la administración de las pensiones, razón por la cual se expedieron las resoluciones cuestionadas.

[Firma]
El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, declarando inaplicable la Resolución N.º 1736-97, y ordenó la restitución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

pensión de cesantía del demandante en el monto que percibía en junio de 1997, así como de las asignaciones por concepto de incremento de abril de 1992 y la bonificación por vacaciones; disponiendo, además, la nivelación de su pensión con la remuneración de un servidor activo con el nivel T-A y el pago de los reintegros por el recorte de sus pensiones desde el mes de julio de 1997; e improcedente el extremo en que se solicita la inaplicación de la Resolución N.º 044-A-96-MLM, por considerar que la reducción fue realizada en aplicación de la Resolución N.º 1736-97 y no de la Resolución N.º 044-A-MLM, como incorrectamente alega el actor, señalando que el recorte del monto de la pensión del actor no subsana un error material, sino que puede ser ratificado a través de un proceso judicial, agregando que dicho monto constituye parte del núcleo esencial de su derecho previsional adquirido legalmente y que su rectificación vulnera sus derechos constitucionales.

La recurrente confirma la apelada y declara nulo el extremo que ordena la restitución de las asignaciones por concepto de incremento de abril de 1992 y la bonificación de vacaciones, así como la nivelación de la pensión de cesantía y el pago de los reintegros a favor del accionante, por considerar que no han sido demandados en autos.

FUNDAMENTO

Respecto al extremo de la sentencia materia del recurso extraordinario, donde la Sala tiene por no puesta en la sentencia expedida por el *a quo* la disposición del incremento de abril de 1992, la bonificación de vacaciones, la nivelación de la pensión de cesantía y el abono de los reintegros, este Colegiado considera que, efectivamente, conforme lo ha manifestado la recurrente, estos extremos no han sido demandados por el actor, por lo que no puede haber un pronunciamiento expreso, pues ello sería incurrir en *extra petitorum*. No obstante, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente que declara nula la apelada en los extremos materia del recurso extraordinario. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR